



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE AMATITLÁN, VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince, se da cuenta a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de Ma. Antonia Sena Cárdenas y Juan Montalvo Delgado, Presidenta y Síndico Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **002782**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos de Ma. Antonia Sena Cárdenas y Juan Montalvo Delgado, Presidenta y Síndico Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de las Salas Superior y Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

- I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y
- II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

del Séptimo Circuito, Congreso y Hacienda del Estado, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado únicamente al segundo de los promoventes, con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 37, fracción II<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y de las documentales exhibidas para tal efecto.

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley, se tiene al promovente designando **autorizados** para oír y recibir notificaciones, no así el domicilio que indica en Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]  
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,**

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>11</sup>**

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia, conviene destacar los antecedentes del caso expuestos en el escrito de demanda:

- 1. Juicio Contencioso Administrativo.** Fausto Aguirre Pérez promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, controvirtiendo el procedimiento de rescisión administrativa laboral de la función de policía que ejercía, en concreto, el acta administrativa circunstanciada y oficio P-MASC/046/2014 de veintitrés de enero de dos mil catorce.
- 2. Sentencia de la Sala Regional Zona Sur.** El ocho de julio siguiente, la Sala Regional Zona Sur, dictó sentencia en la que resolvió sustancialmente: “...Se reconoce la validez del procedimiento de rescisión administrativa laboral efectuada por las autoridades demandadas en contra del accionante, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el último considerando de la referida sentencia...”.
- 3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el seis de octubre de dos mil catorce, Fausto Aguirre Pérez interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite por la Sala Superior del referido Tribunal Contencioso Administrativo.
- 4. Sentencia del recurso de revisión.** Seguidos los trámites de ley, el once de diciembre de dos mil catorce, la citada Sala Superior determinó revocar la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce y, en consecuencia, declaró la nulidad del procedimiento de rescisión administrativa laboral efectuada en contra de Fausto Aguirre Pérez, condenando al ahora Municipio actor, al pago de diversas prestaciones a favor de dicho ciudadano.
- 5. Juicio de Amparo Directo.** En contra de la sentencia señalada en el numeral que antecede el Municipio promovente presentó juicio de

<sup>11</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.



amparo directo, el cual fue desechado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, el promovente señala como actos impugnados los siguientes:

"La tergiversación de las normas de procedimiento especialmente las contenidas en los artículos 6, 7, 61 y 169 de la Ley de Amparo, la omisión absoluta de aplicación correcta de los criterios derivados de dicha normatividad, en los dictados de autoridad de las señaladas responsables, así como en el requerimiento que por vía de oficio se hace a la Entidad Pública que represento en fecha 3050, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince, deducido de los autos de Juicio Contencioso Administrativo de número de expediente 18/2014-III, del índice del H. Sala Regional, Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Así como los consecuentes requerimientos como los hechos mediante oficios de fecha dos de octubre del año en curso mediante oficio 3200 de fecha dos de octubre del presente, del índice de la autoridad referida, así como el oficio 3872, de fecha veinticinco de noviembre que apercibe de la aplicación de multas por el importe de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), fincamiento de responsabilidades y multas.

La omisión absoluta de aplicación correcta y consideración de las normas de carácter financiero que reviste carácter de orden público que el procedimiento de ejecución de sentencia contenciosa administrativa en la normatividad financiera no contempla, en la que se implica de manera patrimonial en una condena y su correspondiente ejecución a que sujeta las responsables al Ayuntamiento constitucional de Amatlán, Ver. Tal como las contenidas en el artículo 35 fracciones V, X y XX, artículo 44, fracción VII, 72, fracción XX; así como el debido procedimiento de formulación de presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento contenido en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz así como la vulneración a los principios de anualidad, definitividad del mismo, el de legalidad en la formulación de los ingresos y egresos, y como consecuencia que los dictados de autoridad que pretenden hacer el cobro y ejecución de una sentencia que ordene el pago a un particular sobrepone el interés particular al público.

En mérito de que los egresos también de manera anual se organizan y se proponen, de tal manera que no es posible tener más egresos de lo que comprenda la ley de ingresos de la Entidad Pública, lo que rompe con el principio de definitividad de los mismos establecidos en la ley, más cuando de explorado derecho en las disposiciones de carácter financiero se establece que no puede hacerse pago alguno que no esté debidamente presupuestado particularmente en lo que señala el artículo 176 del Código Financiero del Estado de Veracruz, preceptos que son vulnerados en sus dictados de autoridad, que las responsables de la ejecución del cobro de las resoluciones, así como también por la falta u omisión absoluta de contemplar en la normatividad de ejecución del Juicio contencioso, que no se quebrante el interés público así como la afectación a los presupuestos, y la continuidad y sostenimiento de los servicios públicos que ofrece el ayuntamiento.

Las violaciones cometidas a la normatividad contenida en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, principalmente a lo establecido en los artículos 284, 298, 299, al 345, pues el presupuesto y sus egresos, dado que estos conforman rubros de carácter patrimonial se pasaron por alto por las responsables al momento de dictar sus sentencias, resultando con ello en una total omisión de lo previsto en las normas enunciadas.

Dichas violaciones rebasan los límites y condiciones establecidas en la Ley y se vulnera la órbita de atribuciones del Municipio al desconocer y omitir las prerrogativas que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo artículos referidos de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz, en relación directa con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz así como lo establecido en el Código Financiero del Estado en términos del artículo 1º. [...]” (Lo subrayado es propio).

De lo narrado se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar la resolución de once de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, en la que se condena al Municipio de Amatlán al pago de diversas prestaciones en favor de Fausto Aguirre Pérez, así como los requerimientos de dos de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil quince realizados en su ejecución y el desechamiento del juicio de amparo directo contra la referida resolución.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las

entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>12</sup>

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del

<sup>12</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>13</sup>

Sin embargo, el anterior precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues, como se indicó, los actos cuya invalidez se demanda constituyen resoluciones jurisdiccionales a través de las cuales, por una parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve un recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de nulidad y procede a su ejecución y, por otra, el Tribunal Colegiado de Circuito determina la improcedencia del juicio de amparo directo intentado contra la referida resolución; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la competencia y atribuciones del Municipio actor.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente sostiene esencialmente que:

- “[...] que los recursos de la hacienda municipal serán ejercidos directamente por el Ayuntamiento o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley, [...]”
- Las responsables ordenadoras y ejecutoras, son omisas en considerar como incluso lo dejaron establecido en las resoluciones detalladas en los antecedentes de la presente demanda, que afectaban directamente el patrimonio del Ayuntamiento y más grave fue el hecho de negar la protección Constitucional de amparo porque se consideró que ese medio de defensa no era interpuesto en defensa del patrimonio de la Entidad que representamos. Por lo que la vulneración de las facultades de disposición financiera que las responsables pretenden, de consumarse los actos mediante la ejecución de la sentencia última que obliga al pago a un particular sin considerar la trascendencia y superioridad del interés Público del manejo de las finanzas, para que funcionen los servicios públicos, programas, gasto corriente e inversión prioritaria y pago de deuda pública contraída con anterioridad a los dictados de la autoridad de las responsables en las que ordenen o ejecuten el pago a un particular es transgresor de las facultades del ayuntamiento. [...]
- Con lo que concluiremos que en el presente caso, la Ejecución en el procedimiento de Juicio Contencioso Administrativo en el Estado de Veracruz vulnera las facultades exclusivas del Ayuntamiento en materia de disponibilidad financiera, lo que en el caso concreto fue así, derivado

<sup>13</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

también de la negativa de la protección Constitucional, por lo que las responsables pasan por alto la legalidad de sus actos constituyéndose en una autoridad intermedia prohibida por la ley, [...]

- En ese sentido una resolución de condena a pago al Ayuntamiento de esa magnitud tuvo que haber contemplado las disposiciones de carácter financiero, que permitieran verificar la disponibilidad de recursos a fin de garantizar la operación de los servicios básicos que son prestados por el ayuntamiento, desde limpia pública, seguridad pública, panteones, etc.; así como los pagos de deuda que de origen la propia secretaría de finanzas descuenta a nuestra entidad pública, los pagos de la nómina de la gente que presta esos servicios, para así determinar el cumplimiento de pago al que se nos apercibe. [...]"

Como puede advertirse, la demanda ahora intentada cuestiona en sus conceptos de invalidez que la autoridad contenciosa administrativa omitió considerar la normativa aplicable en materia de finanzas públicas y, en el caso del Tribunal Colegiado de Circuito, que no se haya pronunciado respecto del fondo del asunto.

Así, los argumentos formulados por el promovente evidencian que combate las resoluciones por su propio contenido, esto es, en razón de sus consideraciones y efectos y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones, dado que lo cuestionado es la tergiversación de los artículos 6, 7, 61 y 169 de la Ley de Amparo y la omisión de aplicar correctamente de los criterios derivados" así como "la omisión absoluta de aplicación correcta y consideración de las normas de carácter financiero en el dictado de sentencia y procedimiento de ejecución en sede contenciosa administrativa", lo cual guarda relación con las consideraciones de fondo de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA**

CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>15</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Amatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados** para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>14</sup> Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firman los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

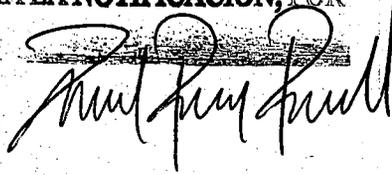
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictado por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la **controversia constitucional 81/2015** promovida por el **Municipio de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

MOKMICASA

EL 22 DIC 2015, POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, CONSTE.

SIENDO LA ... HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y ... DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, ... POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR  
MEDIO DE LISTA, DOY FE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Muel Ruy Puell", is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.